

EXPEDIENTE 6806-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la negativa en administrarle tratamiento médico con el medicamento denominado “AMBRISENTAN” de nombre comercial “BRYSENTIS”, para combatir y detener la progresión de la enfermedad HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR DE GRADO MODERADO, la cual padece.

C) Violaciones que denuncia: a los derechos a la vida, a la salud, y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) fue diagnosticada con la enfermedad de “*hipertensión arterial pulmonar de grado moderado*”, por lo que

fue sometida a una serie de tratamientos; pese a ello, estos no han sido efectivos para



su estado de salud, toda vez que sus últimos exámenes reflejan un gran avance de la enfermedad; **b)** la “*Hipertensión Arterial Pulmonar*” es una enfermedad crónica muy rara y las causas que la ocasionan aún se desconocen, se caracteriza por alteraciones vasculares en los pulmones que provocan una obstrucción de la microcirculación pulmonar; y **c)** de esa cuenta, entregó a la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una carta en la cual hizo constar la enfermedad que padece y explicó los motivos para solicitar el medicamento “*AMBRISENTAN*” de nombre comercial “*BRYSENTIS*” de la cual no obtenido respuesta alguna. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante señaló que el Instituto cuestionado está enterado de la enfermedad que padece, así como la existencia del tratamiento con el medicamento relacionado y que ha sido prescrito a pacientes en iguales circunstancias que las suyas, además que resulta vital que inicie tratamiento, pero al no encontrarse en el listado básico no se lo pueden suministrar. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se le ordene a la autoridad cuestionada que le proporcione el medicamento solicitado, para la enfermedad que padece de manera inmediata en la dosis que ha sido prescrita por su médico tratante. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Norma que estima violadas:** citó los artículos 3°, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Procurador de los Derechos Humanos; y b) doctor Carlos Arenales. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad reprochada remitió oficio número un mil setecientos treinta y dos diagonal dos mil veintidós (1,732/2022) de diecinueve de agosto de dos mil veintidós signado



por el Doctor Milton Estuardo Tunay Pineda, Director de Unidad “D”, CAMIP 2 Barranquilla y en el cual adjuntó informe de citas generado por el Sistema Integral de Información SII-IGSS de la Subgerencia de Planificación y Desarrollo ambos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, e indica que se le ha dado seguimiento clínico oportuno y los fármacos que requiere para la enfermedad que padece la postulante y que han sido recomendados por los especialistas de la institución. Además, en el memorial donde acompañó los documentos anteriormente descritos la autoridad cuestionada hace referencia: **a)** existe otro amparo interpuesto por la misma postulante siendo el 01200-2022-00099 ante la Sala Quinta de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en donde solicitó el medicamento denominado “*TREPROSTINIL de nombre comercial TREXONIL*” indicando que es para la enfermedad de “*HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ENFISEMA PULMONAR*”. Además de “*HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMÁTICA E INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES*” y donde se decretó el amparo provisional; **b)** solicitó que este Tribunal requiera al médico tratante doctor Carlos Arenales colegiado número cuatro mil setecientos una copia simple del expediente clínico de la amparista formado en su consultorio y explique si es conveniente que se le suministren los dos fármacos a la postulante al mismo tiempo y para la misma enfermedad. **D) Medios de comprobación:** los incorporados al proceso de amparo de primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) *El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Señora Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas, planteó acción de Amparo en contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su*

Representante Legal manifestando como acto reclamado la negativa por parte del



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de proveerle el medicamento denominado AMBRISENTAN de nombre comercial BRYSENTIS, el cual necesita para tratar la HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR DE GRADO MODERADO que padece. Por su parte la autoridad recurrida indica que: ‘...Ha quedado comprobado que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le ha proporcionado a la postulante los medicamentos necesarios para resguardar su salud y su vida, tal extremo se puede constatar con el Oficio número un mil setecientos treinta y dos diagonal dos mil veintidós (1732/2022) de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el cual obra en autos;...Lo que lleva a concluir que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sí tiene los tratamiento clínicos y fármacos necesarios para combatir la patología de la paciente HILDEGAR VICENTA ALIETTE RODAS...El reclamo de determinadas marcas de medicamentos por medio de acciones constitucionales de amparo, no deben incidir en la decisión del tribunal, puesto que se debe determinar si en realidad la paciente no ha recibido un tratamiento integral y si en el caso el Instituto no tiene los tratamientos farmacológicos necesarios para contrarrestar la patología de la paciente. En el presente caso debe tomarse en cuenta que la postulante no ha demostrado que el Instituto le niegue los medicamentos para su salud, lo que si expone es su preferencia por determinado Fármaco pero esa aseveración no consiste en lesión a sus derechos, pues como se ha dicho en autos, mi representado si le ha proporcionado un tratamiento médico integral...’ Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) Obran en autos el certificado médico extendido por el Doctor Carlos Arenales, así como el informe circunstanciado respectivo, mediante el cual se puede establecer el diagnóstico de la enfermedad que padece la señora



Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas, como el tratamiento médico que la autoridad impugnada le ha venido proporcionando. b) Que del estudio del informe circunstanciado se desprende que efectivamente la autoridad impugnada ha brindado la atención médica, así como los medicamentos adecuados, según los médicos especialistas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la patología de la referida amparista, sin embargo dichos medicamentos, en virtud de ser genéricos, de acuerdo a lo manifestado por la amparista no han contribuido con mejorar su salud, motivo por el cual este Tribunal accede a la solicitud de la postulante en cuanto a marca y casa farmacéutica específica, esto con base al certificado médico extendido por el profesional versada en las ciencias médicas Doctor Carlos Arenales y no de una forma empírica y antojadiza por parte del Tribunal, en el entendido de que ambos (paciente y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los medicamentos solicitados implica, en virtud de solicitarlo bajo su estricta responsabilidad. c) Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.- La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción". Y resolvió: "(...) I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por la señora HILDEGAR VICENTA ALIETTE FRANKE RODAS. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que: A)



Proporcione los medicamentos denominados la negativa por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de proveerle (sic) el medicamento denominado AMBRISENTAN de nombre comercial BRYSENTIS, para tratar la enfermedad denominada HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR DE GRADO MODERADO que padece, en las dosis recomendadas por su médico tratante y durante el tiempo estrictamente necesario y/o hasta el restablecimiento comprobado de la salud de la amparista; y B) Que derivado de la patología de la amparista, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, continúe brindando los servicios y la atención médica integral a la postulante, entendiéndose estos servicios y atención a las consultas con los médicos especialistas respectivos, así como los medicamentos, hospitalización, cirugías y todos aquellos tendientes a preservar su salud y su vida. III) Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. (...)".

III. APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– apeló, y para el efecto expuso que: **a)** la sentencia emitida por el a quo, anula lo recomendado por los especialistas de la institución, quienes han prescrito los fármacos idóneos para la enfermedad que padece la accionante; por lo que el fallo es incongruente en cuanto a la pretensión de proteger su vida, al no existir expediente médico que determine que la solicitud del medicamento es derivado de estudios clínicos y científicos efectuados a la amparista, tampoco consta que el fármaco que solicita sea el único que tenga los principios activos para tratar la enfermedad que adolece; **b)** el Tribunal de primer grado, no observó que es al Instituto en referencia, a



quien le corresponde prescribir los medicamentos conforme al padecimiento de cada paciente y quien le ha estado suministrando a la postulante la atención médica y los fármacos adecuados a su patología; **c)** a la justicia constitucional no le compete decidir sobre cuestiones fáctico-clínicas, ya que los magistrados no tienen los conocimientos propios de la medicina; **d)** se le ha proporcionado el tratamiento médico respectivo y se le han efectuado los exámenes correspondiente para la enfermedad que le afecta por lo anterior no existe agravio que violente derechos o garantías de la postulante; **e)** la amparista no aportó medio de prueba alguno que demuestre que los medicamentos que la autoridad cuestionada le provee no sean los idóneos para el esquema de tratamiento que requiere para la enfermedad que adolece o bien que tengan mejores beneficios que los que el Instituto proporciona; **f)** al ser una institución autónoma, se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para la realización de adquisiciones, por lo que, conforme a lo preceptuado en dichos cuerpos normativos, no se le puede obligar a adquirir medicamentos de marca determinada; **g)** es el principio activo la sustancia curativa que produce efectos positivos en la salud de la paciente y no una marca determinada de medicamento y ese Instituto cuenta con los principios activos idóneos para el padecimiento de los pacientes. Solicitó de que se garantice el derecho de igualdad procesal y que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado y oportunamente se revoque el amparo requerido.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas –amparista– y el **Doctor Carlos Arenales** –tercero interesado– no evacuaron la audiencia conferida. **B) La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social** –autoridad cuestionada– indicó varios de los argumentos vertidos en el escrito de apelación interpuesto en contra de



la decisión que ahora se conoce en alzada. Además, agregó que: **a)** el Tribunal de

Amparo de primer grado, no observó lo establecido al derecho de defensa y el de la fundamentación en la sentencia respectiva. No existe motivo que justifique el otorgamiento del amparo en definitiva puesto que no existe amenaza alguna ni hecho concreto que violente derechos o garantías del paciente porque no se le ha dejado de brindar atención integral y suministro de medicamentos como exige el mandato constitucional. A la paciente se le está brindando el medicamento TREXONIL que solicitó por medio de otro amparo, el cual le fue otorgado el amparo provisional; **b)** la paciente solicitó un primer amparo ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social bajo los mismos argumentos, con receta y certificado médicos suscritos por el médico particular doctor Carlos Arenales solicitó el medicamento “TREPROSTINIL” nombre comercial “TREXONIL” el cual fue otorgado en amparo provisional; **c)** en el presente amparo la postulante requirió el fármaco denominado “(AMBRISENTAN) de nombre comercial BRYSENTIS” y en la receta que adjuntó alude a la misma enfermedad del amparo anterior, asegurando en su escrito de amparo que es el idóneo para la enfermedad que adolece además en ambos amparo intervine el mismo abogado que lo patrocina y es el mismo facultativo el que extiende dichos documentos; **d)** los dos medicamentos recetados contiene el mismo componente químico (AMBRISENTAN) por lo que causa duda si el doctor Carlos Arenales es el médico particular de la paciente y si cuenta con los resultados de los exámenes que ha indicado en la receta y certificado médico emitido ya que no acompañó exámenes de laboratorios ni el expediente respectivo; **e)** en el apartado de “ALEGATOS DE LAS PARTES” de la sentencia apelada se puede observar que el médico tratante no evacuó la audiencia conferida por el *a quo* para presentar alegatos aun a pesar de estar legalmente notificado. Ante la falta de pronunciamiento, solicita

que se dicta auto para mejor fallar requiriendo al Colegio de Médicos y Cirujanos de



Guatemala información respecto a datos sobre el medico particular y si el colegiado activo número cuatro mil setecientos (4,700) le corresponde; **f)** adjuntó copia simple del auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 2543-2023. En aquel expediente el mismo abogado que auxilia el presente amparo actuó como director en un escrito de amparo donde adjuntó una receta y certificado médica suscrito por Doctor Edgar E. Salas y el colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala indicó que en su base de datos no existía información que coincidiera con ese nombre y el número de colegiado 3616. En esa oportunidad la Corte de Constitucionalidad se pronunció en el sentido de que se certificará lo conducente al Ministerio Público; **g)** en la sentencia de mérito, se establece que según lo manifestado por el amparista, los medicamentos que la institución le proporciona son genéricos, situación que es totalmente falso porque en ninguna parte del escrito de amparo, la postulante hace mención al respecto, por esa razón el a quo, no tenía que haberse pronunciado en ese sentido; **h)** los medicamentos suministrados a la paciente cumplen con los estándares de calidad, ya que están avalados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cuentan con registro sanitario vigente; por el momento, no existe información que indique que los medicamentos suministrados pueden ocasionar una falla terapéutica reportada al Programa Nacional de Farmacovigilancia del referido Ministerio: **i)** antes de recetar los fármacos a los pacientes el Instituto en mención les realiza varios exámenes para establecer con seguridad cuales son los correctos a su patología; **j)** al ordenar que provean determinada marca de fármaco no persigue más que un favor comercial que promueve el monopolio comercial, extremo prohibido constitucionalmente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y oportunamente que revoque la sentencia impugnada. **C) Procurador de los Derechos Humanos –tercero interesado–** refirió



lo asentado por la Corte de Constitucionalidad en otros fallos en cuanto al derecho a la salud y a la vida. Solicitó que se emita la sentencia que en derecho corresponde, garantizando el derecho a la vida y salud de la amparista. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** expresó que comparte el criterio expuesto en la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, en el sentido de que la autoridad cuestionada la restituya en la situación jurídica afectada y se le suministre la atención médica, tratamiento y medicamentos que requiera para su patología, bajo su responsabilidad, con la finalidad de conservar su salud y vida. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se confirme el fallo cuestionado.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte, en resolución de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictó auto para mejor fallar, en el cual requirió que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo remita a esta Corte copia completa y legible, en formato impreso o digital –en archivo PDF contenido en disco compacto– del expediente de amparo número “01200-2022-00099”, promovido por Hildergar Vicenta Aliette Franke Rodas contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El requerimiento fue debidamente cumplido por el órgano jurisdiccional aludido.

CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública,

nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados,



los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren.

Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado: la negativa en administrarle tratamiento médico con el medicamento denominado “AMBRISENTAN” de nombre comercial “BRYSENTIS”, para combatir y detener la progresión de la enfermedad HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR DE GRADO MODERADO, la cual padece.

La postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente fallo.

- III -

En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone.

Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de veintidós,

y veintitrés ambas de noviembre de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil



veinticuatro, proferidas en los expedientes 2967-2023, 3970-2023 y 4657-2023, respectivamente).

Como cuestión preliminar, se estima pertinente traer a colación que, tal como quedó descrito en la parte de los resultados del presente fallo, esta Corte, para mejor fallar, en resolución de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictó auto para mejor fallar, en el cual requirió que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo remita a esta Corte copia completa y legible, en formato impreso o digital –en archivo PDF contenido en disco compacto– del expediente de amparo número “01200-2022-00099”, promovido por Hildergar Vicenta Aliette Franke Rodas contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Lo anterior con el objeto de que este Tribunal pueda pronunciarse respecto de la protección solicitada. El auto para mejor fallar aludido fue derivado a que el Instituto reprochado formuló inconformidades al evacuar la audiencia para la vista y que se contraen a que: **i)** la paciente solicitó un primer amparo ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social bajo los mismos argumentos, con receta y certificado médicos suscritos por el médico particular doctor Carlos Arenales solicitó el medicamento “*TREPROSTiNIL*” nombre comercial “*TREXONIL*” el cual fue otorgado en amparo provisional; **ii)** en el presente amparo la postulante requirió el fármaco denominado “(*AMBRiSENTAN*) de nombre comercial *BRYSENTiS*” y en la receta que adjuntó alude a la misma enfermedad del amparo anterior. Por lo anterior este Tribunal procedió a realizar el análisis respectivo de las actuaciones referente al amparo antes aludido, el cual se puede determinar el estado en que se encuentra por lo que la autoridad cuestionada debe alegar tal circunstancia en el amparo relacionado.

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que la



postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo es necesario debido de la enfermedad de “*hipertensión arterial pulmonar de grado moderado*”, que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y a la salud- que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio sostenido en sentencias de once y dieciocho de mayo, ocho de junio, todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 1058-2023, 7165-2022 y 950-2023, respectivamente).

Zanjado lo anterior y para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** la postulante Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas es afiliada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, promueve acción de amparo señalando como acto reclamado: la negativa en administrarle tratamiento médico con el medicamento denominado “*AMBR/SENTAN*” de nombre comercial “*BRYSENTIS*”, para combatir y detener la progresión de la enfermedad **HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR DE GRADO MODERADO**, la cual padece; **b)** el Instituto cuestionado fincó postura en cuanto a que ha proporcionado a la paciente la atención médica, tratamiento y los medicamentos acorde a su patología, tal y como consta en el informe circunstanciado remetido oportunamente; y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional con base en los principios dispositivo y de primacía de la realidad, para que el Instituto le suministre a la postulante el medicamento solicitado, bajo su responsabilidad y la del médico que los prescribió.



Determinado lo anterior, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a la paciente. A su vez, es preciso señalar que, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de fallos que conminen a la autoridad cuestionada a proveer medicamentos específicos, ello se ha hecho con respaldo científico, como lo es, para el caso que se analiza, el certificado médico que obra en la página digital diecisiete (17) de la pieza de amparo de primer grado, expedido por el Médico y Cirujano especialista en Cardiología Doctor Carlos Arenales, con colegiado activo número cuatro mil setecientos (4,700), suscrito el ocho de agosto de dos mil veintidós, en el que certifica: “(...) Que la Sra. *HILDEGAR VICENTA ALIETTE FRANKE RODAS*, padece de *HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR SECUNDARIA A ENFISEMA PULMONAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, INSUFICIENCIA VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES e INFECCIÓN POR COVID- 19 RECIENTE* (junio 2022). Para la hipertensión arterial pulmonar está en tratamiento con *Inibex* (tadalafilo) 5 mgs al día, y había iniciado *Trexonil* (ambrisentán) (sic) 3 inhalaciones (18 mcgs) por sesión de tratamiento 4 veces al día. Sin embargo, no toleró este medicamento, pues le provocó inflamación severa de las vías aéreas superiores, por lo que se suspendió la administración del mismo. Dado que la paciente presenta una hipertensión arterial pulmonar de *GRADO MODERADO* (51 mm Hg) se indica tratamiento con *Brysentis* (ambrisentán) comprimidos 10 mgs, un comprimido al día, a iniciar gradualmente”; así como la receta médica emitida por el especialista aludido, obrante en la página digital diecinueve (19) de la pieza referida, y que sugiere que se suministre el siguiente fármaco: “*Brysentis* (...) (Ambrisentan) 6 cajas/30 comprimidos cada una. Iniciar medio comprimido al día (...”).



La certificación y receta médica antes mencionadas dan sustento fáctico y científico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión del *a quo*, no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento de la paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga presumir que se pone en riesgo la vida de la afiliada, por romper con un protocolo seguido por los médicos especialistas del Instituto mencionado.

Lo expuesto no conlleva implícita la apreciación que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a la paciente, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto a los fármacos que puedan ser considerados idóneos para el padecimiento de la postulante. De esa cuenta, esta Corte estima que, con el certificado y receta médica aportada por la paciente, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que el medicamento

“*Brysentis*” “(*Ambrisentan*)” es viable para tratar los problemas de salud que padece, además de su manifestación en el curso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por tal medicamento.

En ese sentido, es procedente que, en atención al espíritu del principio dispositivo, se privilegie la predilección de la solicitante, por un medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante doctor Carlos Arenales, ello en atención al derecho que tiene la afiliada de que le provean el fármaco que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden

hacer nugatorio acceder por las razones aludidas a la preferencia de la interesada por



el fármaco que reclama (el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad de la afiliada y la médico tratante, el fármaco que la paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de dieciséis y veintiséis, ambas de enero y trece de julio de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4399-2022, 2084-2022 y 2122-2023, respectivamente).

En ese sentido, se ilustra que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, sino que, constituye una determinación que acoge la pretensión mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico del Juez, sino en la convicción que le aportan las prescripciones del médico tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; fallos que se imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable; el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada, cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias doce de julio de dos mil veintidós, dos de marzo y ocho de junio, ambas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 7024-2021, 6073-2022 y 950-2023, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede



causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega la autoridad cuestionada, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione el medicamento a que refiere la postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultarían adecuados para contrarrestar la enfermedad que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultará necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas el medicamento siguiente: “*Brysentis (Ambrisentan)*” bajo su responsabilidad y de su médico tratante doctor Carlos Arenales; **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas, a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su



idoneidad y eficacia, y e) deberá asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo del fármaco necesario para tratar la enfermedad que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud. (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de diecisésis de enero, dos de marzo, y veintisiete de abril, todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4907-2022, 6230-2022, y 4503-2022 respectivamente).

La autoridad reprochada formuló inconformidades al evacuar la audiencia para la vista que se contraen a que; el médico tratante no evacuó la audiencia conferida aun a pesar de estar legalmente notificado y que por la falta de pronunciamiento solicitó que se dicta auto para mejor fallar requiriendo al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala información respecto a datos sobre el medico particular y si el colegiado activo número cuatro mil setecientos (4,700) le corresponde. Al respecto, esta Corte estima que, en atención a las razones que sustentan el otorgamiento de la tutela constitucional, la situación denunciada por dicha autoridad no tiene relevancia alguna, porque, con base en la doctrina legal asentada por esa Corte, para casos como el ahora analizado, lo que trasciende es que, tomando como asidero el principio dispositivo, se debe privilegiar la predilección de la solicitante por un medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante, siempre y cuando exista respaldo médico que fue corroborado en el caso concreto y que sustentó el otorgamiento de la tutela en los términos indicados. De esa cuenta, los motivos de inconformidad aludidos resultan inatendibles

La autoridad cuestionada también al evacuar la audiencia indicada en el párrafo anterior formuló el argumento relativo a que: en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número



2543-2023 donde el mismo abogado que intervino en la presente acción de amparo también actúo como director en un escrito de amparo donde se adjuntó una receta y certificado médica suscrita por doctor Edgar E. Salas y el colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala indicó que en su base de datos no existía información que coincidiera con el doctor Edgar E. Salas y el número de colegiado 3616, y en esa oportunidad está Corte se pronunció en el sentido de que se certificará lo conducente al Ministerio Público. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional estima que los aspectos a los que hace referencia la autoridad reprochada se encuentran vinculados a asuntos distintos del presente planteamiento y siendo que lo que trasciende para el caso concreto, conforme la doctrina legal decantada de esta Corte, es que, con base en el principio dispositivo, y con el respaldo médico que avala la prescripción del medicamento requerido, lo que hace viable el otorgamiento del amparo conforme lo expuesto precedentemente.

En lo que concierne al motivo expuesto por la autoridad denunciada, relativo a que al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe cumplir con cada uno de los requisitos previstos en ella para adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, no es procedente que se le obligue a suministrar un medicamento de marca determinada; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud de que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten a la postulante, resulta procedente, en observancia al principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas requiere y que han sido recomendado por su médico particular, tal como se indicó anteriormente, dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado en

líneas precedentes; porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos



administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia de la interesada por el fármaco que reclama (en igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de seis de octubre y nueve de noviembre, ambas de dos mil veintidós y dos de marzo de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3428-2022, 2295-2021 y 6230-2022, respectivamente).

En lo que respecta al motivo de inconformidad expuesto por el Instituto cuestionado en el día para la vista, relativo a que la postulante promovió otra acción constitucional para que le sea suministrado el medicamento "TREPROXINIL" de nombre comercial "TREXONIL" para tratar la enfermedad que padece; esta Corte estima que el motivo relacionado no puede ser acogido en esta instancia constitucional, puesto que en el caso concreto tomando en consideración lo acotado en párrafos precedentes, en cuanto a la susceptibilidad a los derechos a la salud y a la vida, debe privilegiarse la prescripción del medicamento que ahora se tutela en amparo con base en el principio dispositivo, pues se cuenta con el respaldo médico para ese cometido, como se desprende del análisis de las certificaciones médicas y recetas aportadas a la presente garantía constitucional. En ese orden de ideas, cabe señalar que en el eventual caso la autoridad denunciada advierta que el o los medicamentos reclamados en aquella otra acción de amparo conllevan una duplicidad de esquema para el tratamiento de la enfermedad padecida por la postulante, tiene expedita la posibilidad de hacer valer el resultado del presente amparo en aquella otra acción.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar, y al haber resuelto el Tribunal de primer grado en igual sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado, pero por los motivos aquí

considerados y con las modificaciones sobre los efectos positivos que se adicionarán



en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del acuerdo 3-89; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013; ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Por razón de ausencia temporal** del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra este Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de esta Corte, asume la presidencia el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades, cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas el medicamento siguiente: “*Brysentis (ambrisentan)*” según consta en el certificado médico, bajo su responsabilidad y de su médico tratante Doctor Carlos Arenales; **b)** practicar una evaluación especial médica completa a Hildegar Vicenta Aliette Franke Rodas a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según



las necesidades de la paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la afiliada; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; **e)** deberá asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo del fármaco necesario para tratar la enfermedad que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud, y **f)** se commina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días, contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Notifíquese el presente fallo a las partes y al médico tratante doctor Carlos Arenales, con colegiado activo número cuatro mil setecientos (4,700), en la dirección que conste en autos y, en su defecto, en la que aparezca registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible. **III.** Emítase certificación de lo resuelto y devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6806-2023
Página 23 de 23

